



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 368 -2022-MINEM/OGA

Lima, 30 de setiembre del 2022

VISTOS: El Memorando N° 00934-2022/MINEM-OGA-OTI e Informe Técnico N° 073-2022-MINEM-OGA-OTI/FP, de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Memorando N° 01377-2022/MINEM-OGA-OAS e Informe Técnico N° 033-2022-MINEM-OGA-OAS, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; y el Informe N° 943-2022/MINEM-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) regula los requerimientos de bienes, servicios u obras a contratar, a cargo de las áreas usuarias de las Entidades, estableciendo las condiciones para su elaboración como se indica:

“Artículo 16. Requerimiento

16.1 *El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

16.2 *Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;*

Que, en estos casos excepcionales, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el proceso de estandarización, de la siguiente manera:

“Artículo 29. Requerimiento

(...)

29.4. *En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la*

Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;

Que, el Anexo N° 1 sobre Definiciones del Reglamento mencionado, define el proceso de estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, de otro lado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha regulado dicho procedimiento de estandarización, mediante la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobado por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, estableciéndose en su numeral 7.2 los presupuestos de validación para su aprobación, según se indica en su propio texto:

- “7.2. Los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes:*
- a. La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;*
 - b. Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura.*

En consecuencia, no procede la estandarización, entre otros supuestos, cuando entre otros: (i) no existe accesoriedad o complementariedad entre el equipamiento o infraestructura preexistente y los bienes o servicios a ser contratados; (ii) aun cuando exista accesoriedad o complementariedad, ésta no responda a criterios técnicos y objetivos que la hagan imprescindible; (iii) cuando se busque uniformizar el equipamiento o infraestructura por razones estéticas; (iv) cuando los bienes o servicios accesorios o complementarios son considerados por la Entidad como una mejor alternativa por criterios subjetivos de valoración”;

Que, el numeral 7.3 de la mencionada Directiva N° 004-2016-OSCE/CD establece el contenido mínimo del informe técnico de estandarización debidamente sustentado, como se indica:

- “7.3. Cuando en una contratación en particular el área usuaria - aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias - considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo:*
- a. La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.*
 - b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.*
 - c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.*
 - d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.*
 - e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.*
 - f. La fecha de elaboración del informe técnico”;*

Que, del mismo modo, el numeral 7.4 de la referida Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, establece las siguientes condiciones para la aprobación de la estandarización:

“7.4. La estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación.

Asimismo, en dicho documento deberá indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto”;

Que, mediante Informe Técnico N° 073-2022-MINEM-OGA-OTI/FP, la Oficina de Tecnologías de la Información, en calidad de área usuaria, concluye que *“A fin de mantener la actualización tecnológica que permita el cumplimiento de las múltiples necesidades de las diferentes unidades orgánicas del Ministerio, se solicita se apruebe la estandarización del servicio de Soporte Técnico de equipos de la marca DELL EMC (...) su contratación permitirá continuar con el normal funcionamiento de las aplicaciones y Sistemas de Información del MINEM, estos Sistemas de Información se encuentran instalados en los equipos indicados en el Cuadro N° 1. El servicio consistirá en: • Garantía de Hardware a través del cambio de partes dañadas. • Mantenimiento de software a través de actualizaciones, • Soporte técnico del fabricante, atención de incidentes, a través de atención remota y o presencial”;* asimismo, se adjuntó los Términos de Referencia para la contratación del citado servicio;

Que, mediante el Informe N° 943-2022/MINEM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se cumple con la formalidad normativa para la aprobación de la “Estandarización del servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, manifestando lo siguiente:

“(…).

Sobre la sustentación técnica del Órgano Encargado de las Contrataciones

3.11. Asimismo, respecto a la evaluación realizada por la Oficina de Abastecimiento y Servicios al Informe Técnico N° 073-2022-MINEM-OGA-OTI/FP, como informe técnico de estandarización del área usuaria, en el numeral 4.1 de su Informe Técnico N° 033-2022-MINEM-OGA-OAS, señala como conclusión, entre otras, que:

“4.1. El Informe Técnico N° 073-2022-MINEM-OGA-OTI/FP, elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI, ha observado los aspectos técnicos y formales que exige la Directiva, para gestionar, tramitar y aprobar la estandarización del “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, identificando el equipamiento e infraestructura preexistente, describiendo el servicio a contratar, sustentando su accesoriedad y justificando la estandarización.”

3.12. Consecuentemente, en el numeral 4.2 del Informe Técnico mencionado, la Oficina de Abastecimiento y Servicios acreditó la verificación del cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.2, y numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, concluyéndose que:

“4.2. De conformidad con la normativa precedentemente señalada y el Informe Técnico N° 073-2022-MINEM-OGA-OTI/FP, opinamos que resulta

técnicamente viable que se apruebe la estandarización del “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, en la medida que se ha verificado el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.2, y numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, conforme se detalla a continuación:

✓ **Numeral 7.2**, se ha acreditado la preexistencia de la infraestructura donde se va ejecutar el servicio de soporte técnico objeto de estandarización.

✓ **Numeral 7.3.**, se ha cumplido con los aspectos mínimos requeridos:

- a) Se ha identificado el equipamiento preexistente (Servidores DELL-EMC Y Equipos DELL-EMC Unity 450F, Switches SAN Connectrix DS6505B). Cabe indicar que el Equipamiento indicado en el Cuadro N° 1, comprende una plataforma de servidores, Switches SAN y Sistema de Almacenamiento para todas las aplicaciones, y bases de datos del MINEM.
- b) El “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, resulta necesario para continuar con el normal funcionamiento de las aplicaciones y Sistemas de Información del MINEM, así como los accesos a la red informática y el uso del correo electrónico. Asimismo, consiste en la garantía de Hardware a través del cambio de partes dañadas, mantenimiento del software de los equipos a través de actualizaciones, soporte técnico del fabricante y atención de incidentes a través de atención remota y o presencial.
- c) El servicio de soporte técnico, del equipamiento de la marca DELL EMC (cuadro N° 1) permitirá asegurar la disponibilidad y permite asegurar el correcto funcionamiento y disponibilidad del equipamiento a través de la garantía, actualizaciones, soporte, optimización de configuraciones, atención de incidentes y cambio de partes.
- d) Con relación a la justificación, estos han sido desarrollados por la Oficina de Tecnologías de la Información, así como los aspectos detallados en el numeral 7.3 de la Directiva, y sustentado la incidencia económica de la contratación del “Servicio de soporte técnico del software de virtualización de la marca VMWARE.”

3.13. Respecto a los Términos de Referencia del servicio, objeto de estandarización, el numeral 4.3 del Informe Técnico de la Oficina de Abastecimiento y Servicios, concluyó que:

“4.3. Asimismo, esta Oficina de Abastecimiento y Servicios, es de la opinión que, el Termino de Referencia del “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, adjunto al Informe Técnico N° 073-2022-MINEM-OGA-OTI/FP, se encuentra conforme, el cual servirá de base para sustentar el requerimiento de la contratación de dicho servicio, luego de haberse aprobado su estandarización.”

3.14. En relación al plazo de vigencia de la estandarización, requerido en el numeral 4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, en el numeral 4.4 del Informe Técnico de la Oficina de Abastecimiento y Servicios, se precisó como conclusión que:

“4.4. Aprobada la estandarización del “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, su vigencia será de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de su aprobación, quedando habilitada el MINEM para contratar dicho servicio, salvo que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.”;

Que, sobre la base del Informe Técnico, elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información, y considerando la opinión favorable de la Oficina de Abastecimiento y Servicios, contenido en el Informe Técnico N° 033-2022-MINEM-OGA-OAS, corresponde aprobar la estandarización de la para la contratación del “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, por un periodo de tres (03) años, precisando que de variar las condiciones que la motivaron quedará sin efecto, conforme lo dispone en numeral 7.4 de la Directiva;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y del Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobado por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; y, en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 492-2021-MINEM/DM, modificada mediante Resolución Ministerial N° 284-2022-MINEM/DM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la estandarización para la contratación del “Servicio de soporte técnico de equipos de la marca DELL-EMC”, por una vigencia de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de su aprobación.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina de Tecnologías de la Información, a fin de que esta verifique durante el periodo de vigencia de la presente estandarización, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, de lo contrario, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 3.- Notificar a la Oficina de Abastecimiento y Servicios, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.minem.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Ing. CARMEN ROSA QUIROZ UGAZ
Jefa de la Oficina General de Administración